



Incidente de ejecución nº 1 -123/2012

Resolución nº 157/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de julio de 2012.

VISTO el escrito presentado por D. R.L.L. en representación de la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS constituida por MONFORTE S.A. y 19 empresas más, en relación con la ejecución de la resolución de este Tribunal 88/2012, de 11 de abril, por lo que resolvió el recurso 38/2012, referente al contrato de transporte público discrecional de viajeros por carretera para el Ejército de Tierra, cuya licitación fue convocada por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del mismo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Unión Temporal de Empresas mencionada, a través de su representación, presentó escrito ante este Tribunal con fecha 14 de junio de 2012, por el que pone de manifiesto que mediante la resolución de 11 de abril, dictada en el recurso 38/2012, este Tribunal acordó estimar parcialmente el recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra por el que se le excluía de la licitación antes referida, "*retrotrayendo las actuaciones hasta el momento en que proceda realizar la valoración de las ofertas*".

Segundo. Que a pesar del tiempo transcurrido desde la notificación de la resolución citada al órgano de contratación, éste no ha dado cumplimiento a la misma.

Tercero. Con fecha 16 de abril de 2012, el Tribunal trasladó el anterior escrito a la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, la cual contestó mediante informe en el que manifiesta lo siguiente: Que con fecha 30 de mayo de 2012, se acordó la retroacción del procedimiento para realizar la nueva

valoración ordenada por el Tribunal en su resolución. En 5 de junio se analizó el informe emitido por el Vocal Técnico de la mesa de contratación del que se derivaba que al haber incurrido el pliego en diversos errores al calificar como criterios evaluables mediante juicios de valor, los que realmente eran susceptibles de evaluación mediante fórmulas, resultaba imposible proceder de forma adecuada a la nueva valoración.

En base a ello, y tras el análisis de los diferentes preceptos legales de aplicación se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, desistir de la celebración del mismo, sin perjuicio de convocar nueva licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente escrito plantea una cuestión incidental relacionada con la ejecución de nuestra resolución nº 88/2012, de 11 de abril, para resolver la cual debe considerarse competente este Tribunal pues la competencia para conocer y resolver los recursos incluye la de resolver los incidentes que puedan surgir en la tramitación y ejecución de los mismos y de sus resoluciones.

Segundo. Analizados los antecedentes de hecho referidos, es evidente que el órgano de contratación autor del acuerdo anulado por este Tribunal en la Resolución referida, ha sido cumplido al retrotraer las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas, sin perjuicio de que el mencionado órgano, en uso de las competencias que tiene conferidas y a la vista de otros incumplimientos legales de que adolece el pliego en lo relativo a los criterios de adjudicación no valorables mediante la aplicación de fórmulas, considerara procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 155.4 antes citado y acordar el desistimiento del procedimiento de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Considerar que la resolución ha sido correctamente ejecutada, debiendo ordenar como ordenamos el archivo sin más trámite de las actuaciones que motivan este incidente.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.